



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02996-2007-PA/TC
MOQUEGUA
FRANCISCA MAMANI FLORES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Francisca Mamani Flores contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 69, su fecha 27 de abril de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que Con fecha 23 de febrero de 2007 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipal Distrital de San Cristóbal-Calacoa, solicitando que se declare inaplicable la Resolución de Alcaldía N.º 005-2007-MDSCC, de fecha 8 de enero de 2007, la cual declara sin lugar la posibilidad de seguir laborando en dicha institución; y que se le reincorpore en su centro de labores. Refiere que ha laborado para la demandada desde el mes de octubre de 2006 y que el 1 de diciembre del mismo año la Municipalidad resuelve contratarla a plazo indeterminado.
2. Que el Segundo Juzgado Mixto de Moquegua declaró improcedente la demanda por considerar que tratándose de un acto administrativo, existe otra vía procedimental en la cual se puede exista etapa probatoria. La recurrida confirmó la apelada por las mismas consideraciones.
3. Que con relación al argumento de las instancias inferiores para aplicar el inciso 2) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, debe precisarse que en el presente caso no es correcta la aplicación tal supuesto. En efecto, de acuerdo a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual privada establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que en el presente caso procede efectuar la verificación del despido con vulneración del derecho a la libertad sindical alegado por el recurrente.
4. Que en consecuencia este Tribunal estima que debe revocarse la resolución que rechaza liminarmente la demanda, debiendo ésta admitirse a trámite en el proceso constitucional de su referencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02996-2007-PA/TC
MOQUEGUA
FRANCISCA MAMANI FLORES

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

REVOCAR el auto cuestionado de rechazo liminar. En consecuencia ordena al juzgado de origen proceda a admitir la demanda y tramitarla con arreglo a ley

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**